

BOLETIN

DE LAS

LEYES I DECRETOS

DEL

GOBIERNO.

LIBRO XXXVII.



Santiago de Chile,

IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, N.º 46.

— 1869. —

Banco del Pobre.

Estatutos del Banco del Pobre.

(230)

TITULO I.

CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD.

Art. 1.º Se forma entre los señores don Francisco Echáurren, don Antonio Subercaseaux, don Melchor Concha i Toro, don Miguel Luis Amunátegui, don Joaquin Blest Gana, don Diego Antonio Tagle, don Domingo Fernández Concha, don José Arrieta, don Domingo Santa-María, don Pedro Lucio Cuadra, don Vicente Sanfuéntes, don Manuel Valdes Vijil, don Nicolas Yávar, don Pedro Alléndes, don Moises Piñon, don Joaquin Castro Tagle, don Agustin Fuenzalida, don Robustiano Vera, don Recaredo Infante, don Juan Domingo Dávila, don Federico Gabler, don Miguel Cruchaga, doña Carmen Vargas de Alexandri, don Hermójenes Vicuña, doña Carmen Ossa de Cerda, don Pedro Pablo Ortiz, don Francisco Bascurian Guerrero, don Samuel Izquierdo, don Luis Cardozo, don Manuel Amunátegui, don Alberto Valdes Lecaros, doña Rosa Lecaros de Valdes, doña Matilde Andonaegui, doña Lucila Amunátegui, don Miguel Barros Moran, don José Rafael Echeverría, don Javier García Huidobro, don Diego Barros Arana, don Carlos Tocornal, don Domingo Espinosa, don Justo Pastor Espinosa, don Eujenio Duval, don Agustin Eyzaguirre, don Rafael Larrain, don José de Bernales, don Francisco de Paula Taforó, don Leon Balmaceda, don Miguel Elizalde, don Francisco Baeza, don José An-

B. DE L.

69

tonio Soffia, don Javier Arlegui, don Mariano Elias Sánchez, don Demetrio Lastarria, don Vicente Dávila, don Rafael Villarroel, don Juan Silva, don Bernardino Bravo, don José Santos Valenzuela, i demas personas que se adhieran a los presentes estatutos una sociedad anónima que se denominará *Banco del Pobre*.

Art. 2.º La duracion de la sociedad será de cincuenta años contados desde la fecha de la declaracion de su instalacion.

Art. 3.º El domicilio de la sociedad será en Santiago de Chile, en donde establecerá su casa central, pudiendo ademas abrir oficinas subalternas en diferentes barrios de la poblacion, i sucursales en las provincias.

TITULO II.

OBJETO I OPERACIONES DE LA SOCIEDAD.

Art. 4.º La sociedad tiene por objeto la fundacion i sosten de un monte de piedad i de una caja de ahorros para la clase pobre.

Art. 5.º Como monte de piedad, sus operaciones serán:

1.º Otorgar pequeños préstamos bajo la garantia de prendas o hipotecas, sujetándose a las tarifas i a los reglamentos interiores en todo lo relativo a su administracion;

2.º Exijir de los depositantes el pago de un módico interes que indicaran las tarifas, a cuya seguridad se estenderá conjuntamente la constitucion de la obligacion;

3.º Entregar a los depositantes los correspondientes resguardos con la designacion precisa de las condiciones del préstamo;

4.º Subastaren épocas determinadas las especies constituidas en garantia, i cuyos dueños se hayan constituido en mora, en conformidad al artículo del Código Civil;

5.º Cancelar la obligacion o devolver la prenda al depositante o a su mandatario, en el momento mismo del pago del préstamo i de sus intereses.

Art. 6.º Como caja de ahorros, sus operaciones serán:

1.º Recibir en depósito pequeñas sumas, cuyo minimum i maximum se determinarán por los reglamentos especiales;

2.º Aplicar a estas sumas un interes fijo, capitalizando éste precisamente en 30 de junio i 31 de diciembre;

3.º Entregar a los depositantes resguardos o libretas en garantia de sus depósitos i exijir su presentacion para la cancelacion de éstos, bajo las condiciones establecidas en los reglamentos;

4.º Entregar a los depositantes el todo o parte de sus depósitos con los intereses respectivos.

Art. 7.º La sociedad podrá tambien emitir títulos de crédito a plazo fijo o con interes corrido. Ellos deberán salir a la circulacion con las firmas del administrador i presidente del consejo de administracion. Llevarán el sello de la sociedad, registrándose cada uno en la Tesoreria de la Casa de Moneda.

El valor nominal de los títulos que se emitieren jamas podrá exceder de las tres cuartas partes del capital social, representado por el valor nominal de las acciones emitidas.

TITULO III.

CAPITAL SOCIAL, ACCIONISTAS I TRASFERENCIA DE ACCIONES.

Art. 8.º El capital de la sociedad constará de quinientos mil pesos representado por mil acciones de a quinientos pesos cada una. La primera serie de acciones constará de cuatrocientas acciones. Las restantes se irán emitiendo por acuerdo del consejo de administracion, a medida que el desarrollo de las operaciones así lo exija.

Art. 9.º El consejo de administración determinará la cuota que debe entregar cada acción para dar principio a las operaciones de la sociedad, cuota que no podrá exceder del diez por ciento del valor nominal de ella, sin perjuicio de la aprobación previa del Presidente de la República.

Las cuotas restantes que fuere necesario pedir con posterioridad a los accionistas serán determinadas igualmente por el consejo de administración i no podrán exceder en ningún caso del diez por ciento del valor nominal de la acción, ni su desembolso ser exigido sin que haya trascurrido un plazo de tres meses después del último pago.

Art. 10. Las cuotas serán pedidas con un mes de anticipación al día fijado para su entrega, por medio de avisos publicados en los diarios. Si no se hiciera efectiva la entrega dentro del plazo fijado, se considerará al accionista como deudor moroso por el valor de su cuota, cargándosele el interés penal del uno por ciento mensual, sin perjuicio de compelerlo judicialmente a su pago i de hacer uso de la disposición establecida por el artículo 444 del Código de Comercio.

Art. 11. Si algún accionista, a juicio del consejo de administración, no presentase la suficiente garantía para responder por los dividendos pasivos de su acción, por fallecimiento, ausencia del país, suspensión de pago, o por cualquier otro motivo, podrá aquel exigir la mejora de ella o enajenarla en conformidad al artículo anterior, en el caso de no llenar el antedicho requisito en el plazo de treinta días después del requerimiento.

Art. 12. Los títulos de las acciones serán nominales, llevarán el sello de la sociedad e irán firmados por el administrador i el presidente del consejo de administración.

Art. 13. Para la transferencia de las acciones de la sociedad, se requiere:

1.º La calificación de la responsabilidad del adquirente por el consejo de administración;

2.º El otorgamiento de una escritura firmada por el cedente i el cesionario en la que éste se comprometa a respetar los estatutos sociales i los acuerdos de la junta general.

Art. 14. Cumplidos los requisitos anteriores, el administrador entregará al cesionario un certificado en que conste que las acciones transferidas a él se hallan anotadas a su nombre en los libros del banco.

TITULO IV.

ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

Art. 15. La administración de la sociedad será ejercida por la junta general de accionistas, un consejo de administración i un administrador, con las atribuciones respectivas que se indican a continuación.

SECCION PRIMERA.

Junta general de accionistas.

Ar. 16. La junta general de accionistas se compondrá de todos los individuos que posean las acciones de la sociedad, i será presidida por el presidente del consejo de administración.

Art. 17. Sus atribuciones serán:

1.º Nombrar los miembros accionistas del consejo de administración, en conformidad al art. 25.

2.º Nombrar en las sesiones ordinarias dos inspectores propietarios i dos suplentes, encargados del examen de los balances que debe presentar en ella el consejo de administración.

Los inspectores tendrán facultad de imponerse de la marcha de las operaciones i de examinar los libros i cuentas del banco; i el administrador tiene obliga-

cion de proporcionarles las facilidades necesarias para el cumplimiento de su cometido.

Los inspectores presentaran en la reunion ordinaria siguiente un informe sobre la inspeccion que hubieren verificado, en conformidad de la disposicion precedente.

3.º Deliberar sobre los asuntos que le someta el consejo de administracion, tanto en la memoria semestral que éste debe presentar en las reuniones ordinarias, como en las demas proposiciones que en cualquier tiempo pueda hacerle, i tomar resolucion sobre ellas.

4.º Resolver lo conveniente sobre suspension de operaciones, liquidacion de la sociedad i reforma de los estatutos, a propuesta del consejo de administracion.

Art. 18. Las reuniones serán ordinarias i extraordinarias. Serán ordinarias las que deben celebrarse en uno de los dias de los meses de marzo i agosto, i las citaciones a ellas se harán por el consejo de administracion por avisos en los diarios, con quince dias a lo ménos de anticipacion.

Serán extraordinarias las que se celebren con un objeto especial, cuando el consejo de administracion lo creyere oportuno, o un número de accionistas que representen a lo ménos la décima parte de las acciones lo soliciten de este. La citacion deberá hacerse igualmente por avisos en los diarios con treinta dias de anticipacion, indicándose en ella precisamente el objeto de la reunion.

Art. 19. Tendrán derecho a tomar parte en las deliberaciones con voz i voto los individuos que aparezcan en los libros de la sociedad como propietarios de acciones i se hallen inscritos con quince dias de anticipacion a lo ménos.

Art. 20. Cada accion da derecho a un voto, no pudiendo en ningun caso cualquiera persona figurar

en las votaciones con mas de diez votos, aun cuando posea o represente mayor número de acciones.

Art. 21. Los accionistas podrán ser representados en las reuniones de la sociedad por sus representantes legales, apoderados jenerales o por otro accionista por medio de una carta-poder.

Art. 22. La junta jeneral deliberará válidamente en las reuniones, con tal que se encuentre representada la mitad de las acciones emitidas.

Art. 23. Los acuerdos se tomarán a mayoría absoluta de votos, sean propios o representados.

Art. 24. No concurriendo número suficiente para celebrar reunion, se hará nueva convocatoria con anticipacion de diez dias, tanto para las ordinarias como para las extraordinarias, por avisos en los diarios. En este caso, sea cual fuere el número de los concurrentes, deliberarán válidamente.

SECCION SEGUNDA.

Consejo de administracion.

Art. 25. El consejo de administracion se compondrá de nueve individuos, siete accionistas i dos miembros natos de él. Los accionistas serán nombrados por la junta jeneral, i se irán renovando progresiva i gradualmente de manera que cada uno de ellos cumpla tres años de administracion. Las dos primeras renovaciones se harán cesando en el cargo los dos individuos que designe la suerte entre los siete primeros nombrados, i en las demas los mas antiguos.

Son miembros natos del consejo el municipal rejidor de instruccion primaria que designe la Municipalidad de Santiago, i el presidente de la Sociedad de instruccion primaria de Santiago.

Art. 26. En caso de vacar algun puesto en el consejo por ausencia, enfermedad, renuncia u otro motivo, éste llamará provisionalmente para llenarlo a algun

accionista hasta la próxima reunion de la junta jeneral, en que ésta nombrará el sucesor en propiedad por el tiempo que le faltaba al primer propietario para completar su período.

Pero si las vacantes llegasen a tres, el consejo convocará a junta jeneral a fin de elejir los que sean necesarios para completar el consejo.

Art. 27. El consejo de administracion se reunirá en el domicilio social por lo ménos una vez por semana. Tambien se reunirá cuando alguno de los consejeros accionistas lo pida al presidente.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de socios presentes. Para deliberar se necesita la presencia de tres miembros accionistas por lo ménos. Para acordar dividendos pasivos será indispensable la concurrencia i conformidad de siete de los nueve miembros del consejo.

Art. 28. Corresponde al consejo de administracion:

1.º Acordar las nuevas series de acciones i espedir los títulos de ellas;

2.º Adquirir por cuenta de la sociedad los terrenos i edificios adecuados al servicio de ella, venderlos, hipotecarlos o traspasarlos;

3.º Emitir bonos con el objeto de obtener fondos para las operaciones sociales, i acordar las transacciones i amortizaciones que con ellos deben efectuarse;

4.º Aceptar o rechazar las trasferencias de acciones;

5.º Hacer los reglamentos interiores i las tarifas a que deben sujetarse las operaciones de la sociedad;

6.º Convocar a sesiones de la junta jeneral, sean ordinarias o éstraordinarias;

7.º Nombrar su presidente cada semestre;

8.º Nombrar al administrador i demas empleados a propuesta de aquel, fiscalizar su conducta, suspenderlos o deponerlos de su cargo. Para la destitucion del administrador se requiere a lo ménos la opinion de siete de los consejeros;

9.º Fijar los sueldos o gratificaciones de los empleados;

10.º Acordar la creacion de oficinas dependientes de la central i las obligaciones i atribuciones de ellas;

11.º Transijir las cuestiones de la sociedad o someterlas a compromiso, nombrando jueces árbitros arbitradores con facultad de nombrar un tercero en discordia, i delegar en todo o parte sus facultades para objetos determinados, en uno o mas de los miembros de su seno, o en el administrador;

12.º Visar las cuentas i balances que deben presentarse a la junta jeneral;

13.º Acordar i decretar los dividendos pasivos que deben ser exigidos de los accionistas;

14.º Presentar semestralmente una memoria a la junta jeneral sobre la marcha de la sociedad, aplicacion e inversion de sus beneficios;

15.º Proponer a la junta jeneral la reforma de los estatutos, suspension de operaciones, liquidacion de la sociedad, i todas aquellas medidas que crea conveniente adoptar para el desarrollo de la sociedad; i

16.º Deliberar i resolver sobre todos los negocios de la sociedad i sobre la marcha que deba imprimirse a las operaciones.

TITULO III.

DEL ADMINISTRADOR.

Art. 29. Son obligaciones del administrador:

1.º Dirijir las operaciones de la sociedad en conformidad a las resoluciones adoptadas por el consejo, i estatutos de la sociedad, reglamentos interiores, tarifas i leyes del caso;

2.º Organizar el trabajo interior de las oficinas de una manera espedita para la facilidad de las operaciones;

3.º Inspeccionar constantemente la contabilidad i presenciar los arcos;

4.º Hacer las inscripciones, registros i publicaciones que ordena la lei;

5.º Visar toda obligacion que afectare a la sociedad i cancelar las que fenecieren;

6.º Representar a la sociedad en todos los actos judiciales o estrajudiciales del servicio, i expedir la correspondencia que requiera la marcha ordinaria de la oficina;

7.º Asistir a las deliberaciones del consejo de administracion con voz consultiva, haciendo de secretario;

8.º Proponer al consejo la planta de empleados i los sueldos respectivos.

Art. 30. El administrador no podrá negociar por cuenta propia ni ocuparse de otro destino mientras desempeñe su cargo.

TÍTULO V.

BALANCE.—UTILIDADES.—FONDO DE RESERVA.

Art. 31. Se practicarán balances jenerales cada semestre, cerrándose las cuentas los días 30 de junio i 31 de diciembre.

Art. 32. Las utilidades de la compañía en cada balance las constituyen los productos liquidos de las operaciones realizadas, despues de cubiertos los gastos de administracion e intereses de capitales tomados en préstamo.

Art. 33. Las utilidades se aplicarán del modo siguiente:

1.º Al interes que a razon de un nueve por ciento al año debe aplicarse a las sumas erogadas por los accionistas;

2.º A la formacion del fondo de reserva,

3.º A la amortizacion de los bonos expedidos por la sociedad, en la forma establecida en su emision.

Art. 34. El exceso de las utilidades, despues de hecha la aplicacion indicada en el artículo precedente, se dedicará en su totalidad a la Sociedad de instruccion primaria de Santiago para el mantenimiento de sus escuelas i fundacion de otras nuevas.

Art. 35. La reparticion de utilidades se hará en los meses de enero i julio de cada año.

Art. 36. El fondo de reserva se formará hasta el completo de una suma igual al cinco por ciento del valor nominal de las acciones emitidas por la sociedad, o la que el Supremo Gobierno tuviere a bien designar. Formada esta cantidad, no se hará reserva alguna.

Art. 37. De las utilidades liquidas se tomará el cinco por ciento a lo ménos, i el quince por ciento a lo mas, segun las decisiones del consejo de administracion, para constituir el fondo de reserva.

Art. 38. El fondo de reserva queda afecto ántes que el capital social al pago de las cargas sociales.

TÍTULO VI.

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD I REFORMA DE LOS ESTATUTOS.

Art. 39. La sociedad podrá disolverse ántes del tiempo prefijado para su duracion:

1.º En el caso de haberse perdido la cuarta parte del capital social representado por las acciones emitidas. En este caso el consejo de administracion suspenderá sus pagos, i citará inmediatamente a junta jeneral de accionistas;

2.º En el caso de haberse perdido el quince por ciento i agotado el fondo de reserva. En este caso la junta jeneral de accionistas deberá acordar la liquidacion de la sociedad por un número de votos que

representen las dos terceras partes del total de acciones emitidas.

Art. 40. Llegados los casos de disolucion de la sociedad que indica el artículo anterior, la junta jeneral de accionistas que la determine nombrará una comision de accionistas para practicar la liquidacion de la sociedad, dándole las facultades que estime necesarias.

Art. 41. La liquidacion se efectuará:

1.º Cubriendo las deudas sociales por cancelacion de bonos i devolucion íntegra de los ahorros con sus intereses respectivos;

2.º Realizando el activo i repartiendo su producido entre los accionistas hasta la plenitud de su cuota e intereses afectos a ella, o-rata por cantidad si no alcanzare a cubrirlos íntegramente.

Todo sobrante se remitirá a la Sociedad de instruccion primaria de Santiago para los objetos indicados.

Art. 42. Todas las acciones quedan responsables por la parte no erogada hasta el monto de su valor nominal al cumplimiento de las obligaciones de la sociedad.

Art. 43. Los estatutos podrán ser objeto de reforma siempre que, adoptada ésta por las dos terceras partes de votos en junta jeneral, fuere aprobada por el Supremo Gobierno.

TITULO VII.

DISPOSICIONES ESPECIALES.

Art. 44. La junta de administracion tiene obligacion de reclamar recibos en forma, del representante de la junta directiva de la Sociedad de instruccion primaria, por las cantidades que se le entregaren para el sosten de las escuelas de ésta, como tambien exijir semestralmente una cuenta documentada de la misma en que se manifieste la inversion adecuada que se haya dado a dichos fondos. Esta cuenta será trasmis-

tida a la junta jeneral de accionistas para su conocimiento.

Art. 45. Podrá igualmente el consejo de administracion acusar judicialmente a quien correspondiere por mala inversion de los fondos; pero en ningun caso suspender la asignacion a pretesto de mal manejo de ellos. Esta facultad puede ser ejercida por cualquier accionista de la sociedad.

Art. 46. En el caso de terminar la Sociedad de instruccion primaria de Santiago, los fondos dedicados a ella serán entregados a la Municipalidad del departamento con igual destino i bajo las mismas condiciones.

TÍTULO VIII.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 47. Compondrán el consejo de administracion durante los tres primeros años los señores don Rafael Larrain Moxó, don José Rafael Echeverría, don Francisco Bascuñan Guerrero, don Miguel Cruchaga, don Juan Domingo Dávila, don Pedro Lucio Cuadra i don Antonio Subercaseaux.

Este nombramiento quedará sujeto a la aprobacion de la primera junta jeneral de accionistas.

Art. 48. Quedan autorizados los señores don Francisco Bascuñan Guerrero, don Antonio Subercaseaux i don Joaquin Castro, para dar los pasos necesarios hasta obtener del Supremo Gobierno la aprobacion de los estatutos, como asimismo para hacer los trabajos de instalacion de la sociedad.

Certifico: que con fecha dos del corriente, los señores don Rafael Larrain Moxó, don José Rafael Echeverría, don Antonio Subercaseaux, don Miguel Cruchaga, don Pedro Lucio Cuadra, don Juan Domingo Dávila i don Francisco Bascuñan Guerrero, han reducido a escritura pública, ante mí, los estatu-

tos que preceden, usando de las facultades que se les confirió por el artículo 8.º del contrato de sociedad para establecer el *Banco del Pobre*, pasado asimismo ante mí con fecha cinco de noviembre último, i firmado por los accionistas que nomina la copia autorizada que doi junto con el presente, en papel simple, a virtud de orden del señor Ministro de Hacienda.—Santiago, diciembre siete de mil ochocientos sesenta i nueve.—*Daniel Alvarez*, notario público.

Santiago, diciembre 23 de 1869.

Vistos los precedentes estatutos formados para la sociedad anónima titulada *Banco del Pobre*;

Visto lo dictaminado por el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia;

Decreto:

1.º Apruébanse los precedentes estatutos de la sociedad denominada *Banco del Pobre*, reducidos a escritura pública ante el notario don *Daniel Alvarez* en 2 del actual.

2.º Se fija en diez mil pesos el capital con que debe principiar a funcionar la espresada sociedad, el cual será enterado en el término de un mes.

3.º Se asigna el diez por ciento de las utilidades líquidas para la formación del fondo de reserva que se determina en el art. 36 de los precedentes estatutos.

Redúzcase este decreto a escritura pública, tómesese razon, comuníquese i publíquese con sus antecedentes.

PÉREZ.

Melchor Concha i Toro.